



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Constancia secretarial: Hoy 14 de febrero de 2024, al Despacho del señor juez, el proceso ejecutivo singular radicado con el número interno 2019-00144-00, informando que, el apoderado de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, proceso dentro del cual el Despacho de segunda instancia revocó la decisión tomada por este Juzgado el pasado 4 de noviembre de 2021, por la cual se había decretado la terminación del proceso.

JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN
SECRETARIO

Paz de Ariporo- Casanare, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación:	85250-40-89-001-2019-00144-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	CLEMENTE DELGADO ABRIL
Asunto:	ORDENA OBEDECER AL SUPERIOR/ DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

Como quiera que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare, mediante providencia fechada del 11 de abril del presente año, revocó la decisión tomada por este Juzgado mediante proveído del 4 de noviembre del año 2021, por la cual se revocó el mandamiento de pago y se decretó la terminación del proceso, este Despacho dispondrá el cumplimiento de dicha providencia del A quem, y dará el trámite pertinente.

De la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación:

Como quiera que el pasado 18 de abril del año 2023, la apoderada judicial de la entidad demandante, quien cuenta con poder para recibir, solicitó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, esto es, con la facultad prevista en el artículo 461 del Código General del Proceso para poder terminar el proceso, aunado que dicha solicitud fue coadyuvada por la Doctora Laura Carolina Casas García en su calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías del Banco Agrario, quien tiene poder general para representar en asuntos judiciales al Banco Agrario, según se observa de la escritura pública No. 0228, fechada del 2 de marzo de 2020, que obra a folio 3 y s.s. del documento 32MemorialDteSolicitudTerminacion... del cuaderno principal del expediente digital, este Juzgado accederá a tal pretensión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare,

DISPONE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare, mediante decisión fechada del 1 de abril de 2023, por la cual, **revocó la decisión providencia** emitida por este Despacho el pasado 4 de noviembre de 2021, por la cual se había revocado el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con Garantía real, impulsado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, y en contra de CLEMENTE DELGADO ABRIL, por **pago total de la obligación**.

TERCERO: En consecuencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las cautelas llevadas a efecto; ofíciase, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o situación que obstruya la ejecución de esta orden.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados al ejecutado, con las previsiones de pago total de la obligación. (núm. 3 art. 116 CGP).

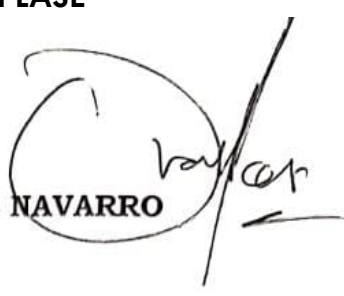
QUINTO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial constituidos en este asunto, a favor de la demandada, que se hayan constituido en favor del presente proceso.

SEXTO: NO CONDENAR en costas por no haber lugar a ello.

SÉPTIMO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las constancias en las bases de datos del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No. **003 DEL 16 DE FEBRERO DE 2024**

JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Constancia secretarial: Hoy 14 de febrero de 2024, al Despacho del señor juez, el proceso ejecutivo singular radicado con el número interno 2020-00105-00, informando que, el apoderado de la parte demandante, corrigió su solicitud de terminación por pago total de la obligación, adjuntando el poder general que faculta la potestad para disponer del litigio a la Doctora Laura Carolina Casas García.

JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN
SECRETARIO

Paz de Ariporo- Casanare, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación:	85250-40-89-001-2020-00105-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	REINALDO PARRA DÍAZ
Asunto:	DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

Como quiera que el pasado 8 de noviembre del año 2023, la apoderada judicial de la entidad demandante, aportó la solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación, elevado por la Doctora Laura Carolina Casas García, en su calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías del Banco Agrario, quien tiene poder general para representar en asuntos judiciales al Banco Agrario, según se observa de la escritura pública No. 0228, fechada del 2 de marzo de 2020, que obra a folio 7 y s.s. del documento 35MemorialCorrigeSolicitudTerminacion... del cuaderno principal del expediente digital, este Juzgado accederá a tal pretensión, pues la solicitud cumple con los requisitos previstos en el Art. 461 del C.G.P., toda vez que la Doctora Casas García obra como apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., según la escritura ya indicada, en la que en su numeral 10 de la cláusula primera, se le confirió poder para terminar o suspender todo tipo de procesos en los que sea demandante la entidad acá ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con Garantía real, impulsado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, y en contra de REINALDO PARRA DÍAZ, por **pago total de la obligación**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las cautelas llevadas a efecto; ofíciase, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o situación que obstruya la ejecución de esta orden.

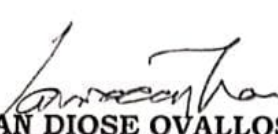
TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados al ejecutado, con las previsiones de pago total de la obligación. (núm. 3 art. 116 CGP).

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial constituidos en este asunto, a favor de la demandada, que se hayan constituido en favor del presente proceso.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por no haber lugar a ello.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las constancias en las bases de datos del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No. **003/2024**, publicado el día **16 de febrero de 2024**

JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Constancia Secretarial: Al Despacho del señor Juez, el proceso radicado con el numero interno 2022 00046-00, informando que, el apoderado de la parte demandada radicó constestación de la demanda el pasado 27 de junio de 2023, y la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones el día 12 de julio siguiente. Sirvase proveer.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Paz de Ariporo- Casanare, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	85250-40-89-001- 2022-00046 -00
Demandante:	YENCY YOBANA BERMUDEZ MARTIN
Demandado:	JUAN DE JESUS MARTÍNEZ CONTRERAS
Asunto:	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA / FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Asunto

Mediante la presente providencia, procede el Despacho al decreto de pruebas y a la fijación de la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., en concordancia con el Art. 443 del C.G.P., numeral segundo, como quiera que, la parte demanda, estando dentro del término legal previsto en el numeral 1 del Art. 442 del C.G.P., interpuso las respectivas excepciones de mérito, como se pasa a explicar, según los siguientes:

Antecedentes procesales:

1. EL Despacho mediante auto fechado del 14 de octubre del año 2022, dispuso librar mandamiento de pago contra el demandado arriba referenciado.
2. El sujeto pasivo del presente asunto, fue declarado como notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, mediante providencia fechada del 8 de junio de 2023, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas.
3. Quiere decir lo anterior que, de conformidad con lo reglado en el Art. 118 en su inciso 4¹ del C.G.P., los términos para proponer las excepciones previas, previsto en el Art. 442 numeral 1 ídem, se encontraban suspendidos, ante la interposición de recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.
4. En el anterior orden de ideas, los términos para proponer las excepciones de mérito dentro del presente asunto, tal como lo regla el Art. 442 – 1 del C.G.P., empezaron a contar desde el día hábil siguiente al 9 de junio de 2023, fecha en la que se notificó por estado la providencia que resolvió y negó las excepciones previas, el cual feneció el día **27 de junio de 2023**, pues los días 12 y 19 de junio de ese mismo año, eran días festivos, en los que no corren los términos judicial que enseña el Art. 442 del c.g.p.

¹ (...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

(...)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

5. Precisamente, con fundamento en lo anterior, la parte demandada por conducto de su apoderado judicial, el día 27 de junio de 2023, radicó la contestación de la demanda y propuso las respectivas excepciones de mérito.
6. Adicional a lo anterior, la parte pasiva, tal como lo regla el Art. 9 en su parágrafo de la L.2213/2022, remitió la contestación de la demanda al correo electrónico de la parte demandante, tal como se observa a folio 1 del documento 24MemorialContestacionDemanda del cuaderno principal del expediente digital, desde el mismo día 27 de junio de 2023.
7. Por lo anterior, la parte demandante, estando dentro del término previsto en el Art. 443-1 del c.g.p., describió el traslado de las excepciones de mérito por correo electrónico, escrito que valga precisar, fue radicado oportunamente, pues el día 3 de julio, era un día festivo.

CONSIDERACIONES

Conforme lo enunciado en el numeral 4 al 6 del acápite anterior, este Despacho tendrá por contestada la demanda dentro del término legal previsto en el numeral 1 del Art. 441 del C.G.P., como quiera que, ésta fue radicada dentro de los 10 días hábiles siguientes al auto que resolvió las excepciones previas y en la que tomó ejecutoria el auto que libró mandamiento de pago, la cual obra en el documento 24MemorialContestacionDemanda del cuaderno principal del expediente digital.

Del traslado de las excepciones de mérito:

Del mismo modo, como quiera que, la parte demandada corrió traslado de la contestación de la demanda a la parte actora, a través de correo electrónico desde el mismo momento en que dio contestación a la misma, esto es, el día 27 de junio de 2023, tal como lo exige el Art. 3 inciso primero de la L.2213/22, y a su vez, que la parte activa describió el traslado de la contestación a través del mismo medio electrónico, como se observa en el documento 25MemorialContestacionExcepciones del expediente digital, este Despacho ha de dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 9 de la misma norma en su parágrafo, es decir, omitir la orden de traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, y consecuente con ello, dar por debidamente descrito el traslado de las excepciones dentro del término previsto en el numeral 2 del Art. 443 del C.G.P.

DECRETO DE PRUEBAS.

Como quiera que dentro del presente asunto, se observa la posibilidad y conveniencia de practicar pruebas desde la audiencia inicial, se dispondrá el Despacho al decreto de las pruebas solicitadas por la parte activa y pasiva dentro de la presente acción, como quiera que así lo permite el Art. 443 inciso segundo del numeral 2 del Art. 443 del C.G.P., así:

De la parte demandante:

a. Testimoniales:

1. NO SE DECRETAN, como quiera que la parte interesada no solicitó prueba alguna.

b. Documentales:

1. Se decretan como pruebas y se tendrán como tal, todas las enunciadas



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

en los numerales 1, **2, 3, 4 y 5**, del acápite de pruebas documentales del escrito de la demanda.

2. **Negar** las pruebas documentales que se describen en los numerales 6, 7 y 8 del acápite de pruebas del escrito de la demanda, como quiera que, dichas pruebas documentales no son conducentes ni pertinentes para acreditar la existencia de obligaciones que obran en títulos ejecutivos, y menos para acreditar su falta de pago, pues para ello, se invierte la carga de la prueba a la parte ejecutada, de acreditar su respectivo pago.

Ahora, frente a los hechos que pretende acreditar la parte actora, esto es, violencia de género o violencia intrafamiliar entre el ejecutado y la parte accionante, ello no es competencia de este Juzgado al interior de este proceso de naturaleza civil, sino que ello es propio de la investigación que ha de adelantar la Fiscalía del caso y del Juez Penal que conozca del proceso penal, por lo que resulta irrelevante para este proceso, decretar pruebas para demostrar violencia ocurrida entre demandante y demandado.

De la parte Demandada:

a. Testimoniales:

1. NO SE DECRETAN, como quiera que la parte interesada no solicitó prueba de tal naturaleza.

b. Documentales:

1. Copia de las consignaciones realizadas por el señor JUAN DE JESUS MARTÍNEZ CONTRERAS, al señor WILLIAM JAVIER BERMUDEZ MARTIN, los días 11 de junio de 2020, 27 de agosto de 2020 y 19 de septiembre de 2020.
2. **Negar** las pruebas documentales que se describen en el inciso segundo del acápite de documentales de pruebas de la parte demandada, descritos en la contestación de la demanda, como quiera que, dichas pruebas documentales no son conducentes ni pertinentes para desvirtuar la existencia de las obligaciones civiles que son objeto de cobro judicial por la vía ejecutiva.

Lo anterior, pues como se explicó en los considerando para negar las pruebas documentales a la parte actora, el presente asunto es un proceso de naturaleza civil, y la responsabilidad penal por violencia de género y/o violencia intrafamiliar referidos por la parte demandante y contrarrestados por la parte pasiva, deben ser debatidos ante el Juez de Conocimiento que le corresponda tramitar el respectivo proceso penal, por lo que dichas pruebas practicadas por la investigación penal referida por el apoderado de la parte accionada, son inconducentes e impertinentes para este proceso.

c. Prueba Traslada:

1. **Negar** la prueba trasladada solicitada por la parte pasiva, con fundamento en los mismos argumentos referidos en el párrafo anterior, por inconducente, inadmisible, impertinente e inútil.

d. Pruebas de oficios:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

1. Requerir a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, Regional Casanare, para que remita copia de la declaración de renta de la demandante, la señora YENCY YOBANA BERMUDEZ MARTIN, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'533.813, correspondiente a los años 2019, 2020, 2021 con el fin de establecer su capacidad económica, es decir, si tenía la capacidad económica para poder prestar las sumas de dinero que alega de su propiedad en la acción en referencia. Por Secretaría se deberá librar el respectivo oficio, el cual será tramitado por conducto de la parte interesada.
2. Requerir al establecimiento financiero BANCO FINANDINA, identificado con NIT 860.051.894-6, con el fin de que informe quien fue la persona que realizó los pagos, depósitos en ventanilla y/o la cuenta de ahorros o corriente de donde se debitaba el dinero para el pago de la obligación N° 1500126873 a nombre de la señora YENCY YOBANA BERMUDEZ MARTIN, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'533.813. Por Secretaría se deberá librar el respectivo oficio, el cual será tramitado por conducto de la parte interesada.

e. Interrogatorio de parte:

1. **Se decreta el interrogatorio de parte**, que deberá rendir la demandante, señora YENCY YOBANNA BERMUDEZ MARTÍN, para lo cual, dicha ciudadana deberá ser notificada sobre dicha audiencia de forma pernal, tal como lo enseña el Art. 200 del C.G.P., citación que deberá hacer la parte interesada a través de correo certificado y/o correo electrónico, haciendo las advertencias de que trata el Art. 204 y 205 de la misma disposición.

Del mismo modo, deberá la parte demandada, dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 202 del C.G.P., esto es, aportar el interrogatorio, a más tardar cinco minutos antes del inicio de la audiencia inicial y de trámite y juzgamiento.

Fijación de la audiencia inicial y de trámite y Juzgamiento / Art. 443 Num. 1 del C.G.P.

Conforme a todo lo anterior y atendiendo que la demanda objeto de la referencia, data de un asunto de menor cuantía, este Despacho dispondrá de la fijación de audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., fecha en la que también se realizará la audiencia **instrucción y juzgamiento**, pues así lo exige el Art. 443 en su numeral segundo inciso segundo de la misma disposición, diligencia en la que se dispondrá el Decreto de pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, **DISPONE**

1. Téngase contestada la demanda en debida forma y dentro del término legal previsto en el numeral 1 del Art. 442 del C.G.P.
2. Tener por descorrido el traslado de las excepciones de mérito por la parte demandante, dentro del término legal que dispone el numeral 1 del art. 443 del C.G.P. Lo anterior conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.
3. Decretar las pruebas solicitadas por las parte demandante y demandada, conforme se ordenó en el acápite respectivo de la presente providencia, con



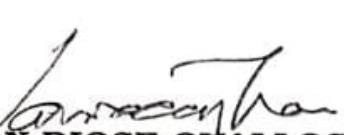
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

la advertencia que, conforme lo dispone el Art. 321 numeral 3 del C.G.P., **sólo procede recurso de apelación contra la negativa de pruebas.**

4. Fijar fecha para **audiencia inicial y la de Instrucción y Juzgamiento** prevista en el Art. 372 y 373 del C.G.P., para el día **nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m.)**. Lo anterior conforme lo regla el numeral segundo del Art. 443 del C.G.P.
5. Contra la presente determinación, proceden los recursos de Ley.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.03 de hoy 16 de febrero de 2024

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Constancia Secretarial: Al Despacho del señor Juez, el proceso radicado con el número interno 2022-00046-00, informando que, se encuentra pendiente por resolver solicitud orden de prestar caución al demandante, elevada por la parte demandada, y que fuere reiterada el pasado 14 de febrero de 2024. Sirvase proveer.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Paz de Ariporo- Casanare, quince (15 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85250-40-89-001-**2022-00046**-00
Demandante: YENCY YOBANA BERMUDEZ MARTIN
Demandado: JUAN DE JESUS MARTÍNEZ CONTRERAS
Asunto: ORDENA PRESTAR CAUCION DEMANDANTE

Como quiera que el apoderado de la parte demandada, Doctor Andrés Felipe Rico Camargo, desde la radicación de las excepciones previas, e incluso con posterioridad a la presentación de las excepciones de mérito, solicitó que se ordene al demandante prestar caución del 10% de las pretensiones, a fin de garantizar los perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares, tal como lo dispone el inciso quinto del Art. 599 del C.G.P., el cual enseña:

“(…)
En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución **hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento**¹². La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación³. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que dentro del presente asunto la parte accionada ya presentó las respectivas excepciones de mérito desde el pasado 27 de junio del año que antecede, de las cuales, incluso ya se corrió el respectivo traslado a la contraparte, considera este Despacho que dicha solicitud elevada por la parte pasiva, se torna procedente, la cual había sido diferida al momento en que la parte interesada hubiere propuesto las respectivas excepciones, conforme se indicó en la providencia calendada del pasado 8 de junio del año 2023.

Del mismo modo, considera este Servidor que la solicitud en comento, se encuentra procedente, pues de las excepciones de mérito que propone la parte pasiva, se

¹ Subrayado no es original del texto.

² Negrilla no es origina de la cita.

³ Subrayado es del Despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

evidencia un aparente buen derecho para oponerse al pago objeto de cobro, y que en caso de acceder a las excepciones de mérito propuestas, tales como, falta de los requisitos esenciales de los títulos valores ejecutados, y el presunto pago de las obligaciones, se causaría un perjuicio o afectación a los bienes del accionado, por lo que dicha caución será ordenada por esta judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a prestar caución mediante depósito judicial o mediante póliza judicial, que garantice el pago de los perjuicios que se llegaren a ocasionar a terceros o al demandado, en porcentaje equivalente al **10% del valor actual de la ejecución, esto es, de la suma de \$156.600.000, es decir, por la suma equivalente a \$15.660.000, so pena del levantamiento de las medidas cautelares decretadas.** Lo anterior conforme se argumentó ut supra.

De igual manera se previene al extremo activo de la Litis, para que la póliza de caución judicial, con la que se satisfaga la exigencia del párrafo anterior, establezca claramente dentro del cuerpo de la misma el número de radicación del presente proceso, el juzgado en el que cursa, el nombre de las partes, y se allegue con el correspondiente certificado y/o recibo de pago, y en general cumpla con los requisitos señalados en los artículos 1047 y 1068 del C. Co.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procedente recurso.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSES OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.03 de hoy 16 de febrero de 2024

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, el proceso 2022-00055-00, informando que la parte demandante solicitó la entrega al acreedor del vehículo embargado, en depósito gratuito, para que en la diligencia de secuestro que tendrá lugar el próximo 19 de febrero hogaño ante el Inspector de Tránsito de Yopal Casanare, se ordene la entrega en su favor .
Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARI

Paz de Ariporo- Casanare, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	85250-40-89-001-2022-00055-00
Demandante:	MARÍA CLARA LÓPEZ ROMERO
Demandado:	ORLANDO VERA ROJAS
Cuantía:	MÍNIMA
Asunto:	ORDENA ENTREGA DE VEHICULO AL ACREEDOR EN DEPOSITO GRATUITO – PREVIA CAUCION

Asunto

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a resolver la solicitud de entrega en depósito judicial del vehículo embargo al demandado, a favor de la acreedora acá demandante, que fuere elevada con fundamento en lo reglado en el numeral 6 del Art. 595 de C.G.P.

De la solicitud:

Mediante escrito radicado ante este Juzgado el día 14 de febrero del presente año, la parte actora manifestó en primer lugar que, la diligencia de secuestro del vehículo placas BWN915, de propiedad del demandado Orlando Vera Rojas, tendrá lugar el próximo 19 de febrero de 2024, ante la Inspección Primera de Tránsito y Transportes de Yopal Casanare, motivo por el cual, solicitó que, en pro del cuidado y mantenimiento del vehículo que será secuestrado, se autorice la entrega del mencionado vehículo en depósito judicial a la acreedora, previa la asignación de la respectiva caución que garantizará el la conservación e integridad del mencionado bien, además, a fin de no incurrir en mayores gastos para la administración del bien por parte del secuestro y que debe costear la parte pasiva.

CONSIDERACIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Como quiera que este Despacho decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas BWN915, de propiedad del demandado Orlando Vera Rojas, el cual fue debidamente embargado en favor de este proceso, aunado que el mismo fue debidamente inmovilizado desde el pasado 27 de octubre del presente año y puesto a disposición de este Juzgado en el Parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S., identificado con NIT 900.272.403-6, ubicado en la calle 40 No. 4-156, Barrio 7 de Agosto de la ciudad de Yopal Casanare, y que este Juzgado comisionó a las **Inspecciones de Tránsito de Yopal Casanare – Reparto** de Yopal Casanare, para su realización, a quien se facultó para la designación del respectivo secuestro, tal como lo regla el inciso segundo del Art. 38 del C.G.P., en concordancia con el Art. 40 del C.G.P., diligencia que tendrá lugar el próximo **19 de febrero de 2024**, conforme lo manifestó la parte demandante, ése Despacho ha de acceder a la solicitud de entrega mediante depósito judicial del vehículo de placas BWN915, de propiedad del demandado Orlando Vera Rojas, a la acreedora, pues así lo permite el Art. 595 numeral 6 en su inciso segundo del C.G.P., en los siguientes términos:

“Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestro depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores¹, el funcionario que realice la diligencia de secuestro **los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien**². En este caso, el depósito será a título gratuito³.”

En virtud de la norma citada y como quiera que, con la entrega en depósito gratuito se va a prevenir mayores gastos a la parte ejecutada, y a su vez, que la parte acreedora prestará caución para garantizar la conservación y la integridad del vehículo objeto de secuestro, dicha solicitud ha de ser aceptada.

De otra parte, para proceder a la entrega del vehículo secuestrado a la acreedora, deberá ésta, prestar caución judicial, bien mediante depósito judicial en la cuenta judicial del Despacho o mediante póliza judicial, por valor equivalente al **20% del valor comercial del vehículo secuestrado**, esto es, de

¹ Subrayado por el Despacho.

² Negrilla es agregada.

³ Cursiva es del Juzgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

\$64.000.000, es decir por la suma de **\$12.800.000**, a fin de garantizar la conservación y buen funcionamiento del vehículo objeto de secuestro.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare,

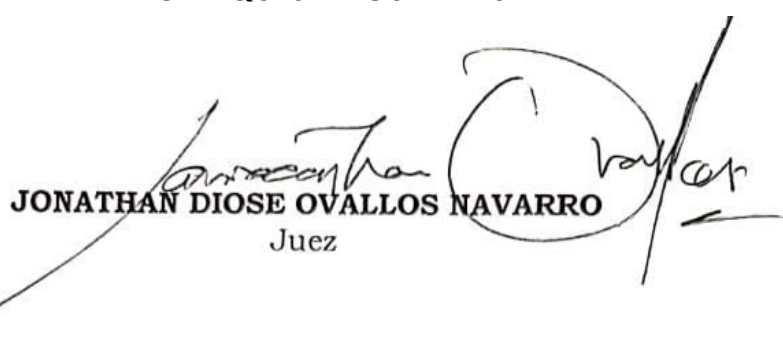
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la entrega del vehículo automotor de placas **BWN915**, línea **Hilux**, **Modelo 2006**, **Marca TOYOTA**, **Color plata árabe**, carrocería doble cabina, de propiedad del demandado, señor **ORLANDO VERA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.857.114, el cual se encuentra embargo e inmovilizado por este proceso, en el Parquedero Servicios Integrados Automotriz S.A.S., identificado con NIT 900.272.403-6, ubicado en la calle 40 No. 4-156, Barrio 7 de Agosto de la ciudad de Yopal Casanare, a la **acá acreedora, señora MARIA CLARA LÓPEZ ROMERO, en depósito a título gratuito**. Lo anterior conforme se argumentó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante, que preste caución judicial, mediante depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho o mediante póliza judicial, por valor equivalente al **20% del valor comercial del vehículo secuestrado**, esto es, de \$64.000.000, es decir por la suma de **\$12.800.000**, a fin de garantizar la conservación y buen funcionamiento del vehículo objeto de secuestro.

TERCERO: Por **secretaría**, comuníquese lo acá resuelto a la Inspección Primera de Tránsito de Yopal Casanare, para que se sirva hacer entrega a título de depósito gratuito a la acreedora **MARIA CLARA LÓPEZ ROMERO**, tal como lo dispone el inciso segundo del numeral 6 del Art. 595 del C.G.P., funcionario ante el cual, deberá la parte interesada, demostrar que se prestó caución ordenada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
estado electrónico No. **003/2024 DEL 16 DE**
FEBRERO DE 2024

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	85250-40-89-001-2022-00153-00
Demandante:	FUNDACIÓN AMANECER S.A.
Demandado:	ULDI YARLENY MORALES
Cuantía:	MÍNIMA
Asunto:	TIENE SUBSANADA DEMANDA / LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a la calificación de la demanda presentada por la Fundación Amanecer S.A., en contra de la señora ULDI YARLENY MORALES, la cual fuere inadmitida por este Juzgado el pasado 13 de abril del presente año, y subsanada por la parte interesada el día 21 de abril de 2023, esto es, dentro del término legal que dispone el Art. 90 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Dicho lo anterior y evidenciando que, el libelo ejecutivo que nos convoca está fundamentado en las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No. 11968696, que obra a folio 14 y s.s. del documento 02EscritoDemanda del cuaderno principal del expediente digital, dicha demanda ha de ser admitida, bajo el entendido que, del mencionado título valor se desprenden en favor de la parte demandante y en contra de la demandada señora ULDI YARLENY MORALES, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, tal como lo regla el Art. 422 del C.G.P., el cual por demás cumple con los requisitos generales y especiales de los títulos valores, previstos en el Art. 621 y 709 del Código de Comercio, y a su vez, porque la parte actora subsanó la demanda en los términos indicados por este Judicatura mediante la providencia calendada del 13 de abril hogaño.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de FUNDACION AMANECER S.A. en contra de ULDI YARLENY MORALES, máxime, porque el domicilio de la demandada está ubicado en este Municipio, y a su vez, porque el poder conferido al profesional que actúa en representación de la parte demandante, cumple con las previsiones del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **FUNDACIÓN AMANECER S.A.** en contra de ULDI YARLENY MORALES, por las siguientes sumas de dinero fundamento del título valor pagaré No. **11968696.**

1. La suma de **\$101.765**, por concepto de capital de la cuota No. 12 vencida y no pagada, respaldada en el título valor Pagaré No. 11968696.
2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del valor de la cuota No. 12, causados desde el día 3 de julio de 2022, fecha en la que se hizo exigible dicha cuota, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. Por los intereses corrientes o de plazo de la cuota No. 12, causados desde el día 3 de junio de 2022, hasta el día 2 de julio de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de **\$4.250**, por concepto de la cuota corresponde al seguro de vida, pagar pagarse junto con la cuota No. 12, vencida y no pagada.
5. Por la suma de **\$18.281**, por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 12.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

6. La suma de **\$101.578**, por concepto de capital de la cuota No. 13 vencida y no pagada, respaldada en el título valor Pagaré No. 11968696.

7. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del valor de la cuota No. 13, causados desde el día 3 de agosto de 2022, fecha en la que se hizo exigible dicha cuota, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

8. Por los intereses corrientes o de plazo de la cuota No. 13, causados desde el día 3 de julio de 2022, hasta el día 2 de agosto de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

9. Por la suma de **\$4.250**, por concepto de la cuota corresponde al seguro de vida, pagar pagarse junto con la cuota No. 13, vencida y no pagada.

10. Por la suma de **\$17.827**, por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 13.

11. La suma de **\$109.533**, por concepto de capital de la cuota No. 14 vencida y no pagada, respaldada en el título valor Pagaré No. 11968696.

12. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del valor de la cuota No. 14, causados desde el día 3 de septiembre de 2022, fecha en la que se hizo exigible dicha cuota, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

13. Por los intereses corrientes o de plazo de la cuota No. 14, causados desde el día 3 de agosto de 2022, hasta el día 2 de septiembre de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

14. Por la suma de **\$4.250**, por concepto de la cuota corresponde al seguro de vida, pagar pagarse junto con la cuota No. 14, vencida y no pagada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

15. Por la suma de **\$17.637**, por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 14.

16. La suma de **\$113.637**, por concepto de capital de la cuota No. 15 vencida y no pagada, respaldada en el título valor Pagaré No. 11968696.

17. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del valor de la cuota No. 15, causados desde el día 3 de octubre de 2022, fecha en la que se hizo exigible dicha cuota, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

18. Por los intereses corrientes o de plazo de la cuota No. 15, causados desde el día 3 de septiembre de 2022, hasta el día 2 de octubre de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

19. Por la suma de **\$4.250**, por concepto de la cuota corresponde al seguro de vida, pagar pagarse junto con la cuota No. 15, vencida y no pagada.

20. Por la suma de **\$16.867**, por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 15.

21. La suma de **\$117.894**, por concepto de capital de la cuota No. 16 vencida y no pagada, respaldada en el título valor Pagaré No. 11968696.

22. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del valor de la cuota No. 16, causados desde el día 3 de noviembre de 2022, fecha en la que se hizo exigible dicha cuota, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

23. Por los intereses corrientes o de plazo de la cuota No. 16, causados desde el día 3 de octubre de 2022, hasta el día 2 de noviembre de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

24. Por la suma de **\$4.250**, por concepto de la cuota corresponde al seguro de vida, pagar pagarse junto con la cuota No. 16, vencida y no pagada.

25. Por la suma de **\$16.360**, por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 16.

26. La suma de **\$122.310**, por concepto de capital de la cuota No. 17 vencida y no pagada, respaldada en el título valor Pagaré No. 11968696.

27. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del valor de la cuota No. 17, causados desde el día 3 de diciembre de 2022, fecha en la que se hizo exigible dicha cuota, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

28. Por los intereses corrientes o de plazo de la cuota No. 17, causados desde el día 3 de noviembre de 2022, hasta el día 2 de diciembre de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

29. Por la suma de **\$4.250**, por concepto de la cuota corresponde al seguro de vida, pagar pagarse junto con la cuota No. 17, vencida y no pagada.

30. Por la suma de **\$15.834**, por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 17.

31. Por la suma de **\$3.425.444**, por concepto de saldo de capital, de las cuotas a aceleras, incorporadas en el título valor Pagaré No. 11968696, que se generaron desde día 2 de enero de 2022, que corresponde a la cuota No. 18, hasta el día 2 de julio de 2024, que corresponde a la cuota No. 36.

32. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del valor de indicado en el numeral anterior, causados desde la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

33. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral 31 de la presente decisión, causados desde el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

día 2 de enero de 2022, hasta el día 2 de julio de 2024, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

34. Por la suma de **\$80.750**, por concepto del saldo insoluto que corresponde al pago del seguro de vida, que se generan desde el día 2 de enero de 2022 hasta el día 2 de julio de 2024.

35. Por la suma de **\$169.607**, por concepto del saldo insoluto que corresponde a la comisión mi Pyme, que se generan desde el día 2 de enero de 2022 hasta el día 2 de julio de 2024.

36. Sobre la condena en costas y gastos del proceso, el Despacho se pronunciará en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de la demandada, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

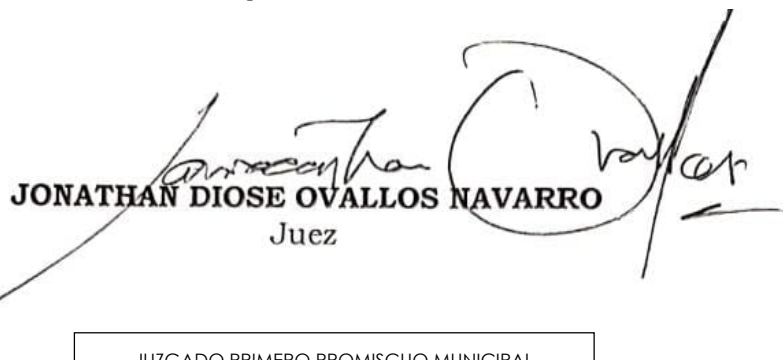
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos de **única instancia**, atendiendo su cuantía, título único, capítulo V, Artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, en concordancia con lo preceptuado en artículo 390 Y 467 de la misma obra procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No. **003 DEL 16 DE FEBRERO DE 2024**

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez el Despacho comisorio radicado con el número interno 2023-00040-00, informando que, la Diligencia de Secuestro programada para el pasado 12 de diciembre de 2023, no se realizó por solicitud de aplazamiento de la parte demandante, quien indicó que, han tenido problemas para la ubicación del predio objeto de secuestro. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN
SECRETARIO

Paz de Ariporo- Casanare, quince (15) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

Proceso: DESPACHO COMISORIO No. 003 EJECUTIVO
No. 2019-00032- JUZGADO
PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE
ARIPORO

Radicación: **85250-40-89-001-2023-00040-00**

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: ANGELA PATRICIA IBAÑEZ MONROY

Asunto: **FIJA NUEVA FECHA PARA SECUESTRO**

Conforme a la constancia Secretarial, el Despacho en consecuencia, señala nueva fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-29436, ubicado en la vereda El Socorro, denominado Lote 1 Mata Rosa, de jurisdicción del Municipio de Paz de Ariporo Casanare, que es de propiedad de la demandada, señora ANGELA PATRICIA IBAÑEZ MONROY, **para el día miércoles 23 DE ABRIL DE 2024, a las 7:00am.**

Se designa como secuestre a **MARPIM S.A.S.**, identificada con NIT 900.477.653-1, representada legalmente por YESSIKA MARTÍNEZ PIMIENTA, quien puede ser ubicada en los correos electrónicos MARPINSAS2016@HOTMAIL.COM, en la Dirección calle 25 No. 28-40 de Yopal Casanare, 3108734532.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

En atención a lo consagrado en el artículo 78 numeral 8º del CGP, se solicita a la parte interesada, que para el día de la diligencia facilite medio tecnológico (videgrabadora y/o cámara de video, verificando el funcionamiento de micrófono, cámara y contando con batería de respaldo), transporte y demás medios que se requieran para el cumplimiento de esta comisión.

Cumplida la precitada comisión, por secretaría remítase las diligencias a su lugar de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notificó por anotación en
estado electrónico No.003 de hoy 16 de febrero de 2024
JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo, Casanare, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	85250-40-89-001-2023-00153-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	VIVIANA MILDRED MANRIQUE SILVA
Cuantía:	MÍNIMA

ASUNTO

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto a través de apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de VIVIANA MILDRED MANRIQUE SILVA.

ARGUMENTOS

El artículo 422 del C.G.P. dispone:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”

El extracto normativo anterior establece la exigencia de que el título base de ejecución contenga una obligación expresa, es decir, una manifestación positiva e inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; clara, plasmada en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y exigible, lo cual no es otra cosa que estando la obligación sometida a plazo o condición uno u otro se hayan cumplido.

Ahora bien, el libelo que nos convoca esta basado según el estudio de la demanda en la obligación contenida en el título ejecutivo “contrato de leasing No. 001-03-0001007588”, por concepto del impago de un canon de arrendamiento del 14 de agosto de 2023 y demás cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo en el comentado contrato.

En ese orden, baste decir entonces que el “*contrato de leasing No. 001-03-0001007588*” como instrumento compone un título ejecutivo y, a su vez, la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. Por ello, se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de VIVIANA MILDRED MANRIQUE SILVA.

Adicionalmente, en atención al deber que incumbe a los sujetos procesales del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y en consideración a la flexibilización de la atención de los usuarios del servicio de justicia, adviértase a las partes que se deberá tener preferencia de estos medios tecnológicos para adelantar el trámite de la notificación personal de los demandados y en general de cualquier gestión procesal, en cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 1º y 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En caso no poder efectuar la notificación o cualquier gestión o trámite del proceso, deberán manifestar expresamente las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos prescritos en el parágrafo del Art. 1º *ibidem*.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de MARIBEL CETINA MARIÑO, por las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de **\$ 15.114.933**, por concepto del capital representado en el “*contrato de leasing No. 001-03-0001007588*” objeto del litigio, correspondiente al canon causado del 14 de agosto de 2023.
- b. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal “a”, a partir del 15 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total del mismo, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para tal fin.
- c. Por concepto de los cánones mensuales de arrendamiento que en lo sucesivo se causen a partir del 14 de febrero de 2024 y hasta la fecha estipulada para la terminación del contrato.

- d. Diferir la decisión correspondiente a las costas procesales hasta la oportunidad procesal para ello.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

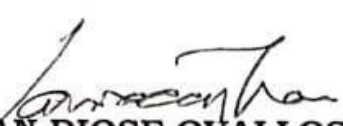
TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, en concordancia con lo preceptuado en artículo 390 de la misma obra procesal.

CUARTO: Reconózcase y téngase al profesional del derecho DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO identificado con C.C. No. 80.110.979 y T.P. 201.657 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandante en los términos del memorial poder visto en el documento No. 04 y 05 del expediente digital dispuesto en el aplicativo Microsoft One Drive.

QUINTO: Adviértase a los extremos procesales que es su deber enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección electrónica o un medio equivalente para la transmisión de datos que se haya consignado en la demanda a los demandados, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, exceptuando las peticiones de medidas cautelares, conforme a lo establecido en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P. y en concordancia a lo preceptuado en el Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En caso de incumplimiento al acto procesal reseñado en el párrafo anterior, dará lugar a la imposición de una multa equivalente de 1 salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción, en aplicación a lo previsto al inciso final del numeral 14, Art. 78 del estatuto procesal y demás sanciones correccionales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 003 fijado el 16 de febrero del 2024, a las siete de la mañana (7 a.m.).
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Constancia Secretarial: Hoy 14 de febrero de 2024, el proceso 2023-00272-00, al Despacho del señor Juez, informando que, dicha demanda fue inadmitida por el Juzgado mediante providencia calendada del 7 de diciembre de 2023, y notificada por estado el día 11 de diciembre del mismo año, la cual fue subsanada el pasado 11 de enero de 2024, es decir, fuera del término legal. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Paz de Ariporo- Casanare, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	DECLARATIVO VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO
Radicación:	85250-40-89-001- 2023-00272-00
Demandante:	MARIA DEL CARMEN GONZALEZ LIZCANO
Demandado:	BERNARDO TRUJILLO MARROQUIN
Asunto:	RECHAZA DEMANDA – SUBSANACIÓN EXTEMPORÁNEA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es procedente o no rechazar la demanda presentada por MARIA DEL CARMEN GONZALEZ LIZCANO a través de apoderado judicial, en contra de BERNARDO TRUJILLO MARROQUIN.

CONSIDERACIONES:

En revisión del expediente se tiene que mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2023, y notificada en estado civil No. 034 del 11 de diciembre del mismo año, este despacho inadmitió la presente demanda y concedió a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias advertidas en referida decisión, tal como lo regla el inciso segundo del numeral 7 del Art. 90 del C.G.P.

No obstante, durante el término concedido, la parte actora guardó silencio respecto de los requerimientos ordenados por este Juzgado, pues la subsanación de la demanda, tan sólo fue radicada hasta el día **11 de enero de 2024¹**, esto es, 7 días hábiles después de la notificación del auto que inadmitió la demanda, es decir, fuera del término legal concedido, por tanto, el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de tal actuación, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare,

RESUELVE.

¹ Documento 05 del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

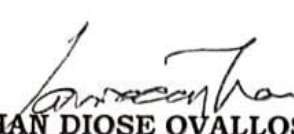
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda promovida, a través de apoderado judicial, MARIA DEL CARMEN GONZALEZ LIZCANO en contra de BERNARDO TRUJILLO MARROQUIN.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en el sistema del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No. **003 de hoy 16 DE FEBRERO DE 2024**

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretaría



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo, Casanare, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE LESIÓN ENORME
Radicación: 85250-40-89-001-2023-00278-00
Demandante: NELCY CECILIA SALCEDO HERNADEZ
Demandado: JOSÉ RAMON SALCEDO HERNANDEZ y
KEILY JUDITH APARICIO FLORES
Cuantía: MENOR

ASUNTO

Procede este Despacho a verificar la subsanación de la presente demanda Declarativa, instaurada a través de apoderado judicial por NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ en contra de JOSÉ RAMON SALCEDO HERNANDEZ y KEILY JUDITH APARICIO FLORES.

ARGUMENTOS

Este despacho judicial mediante providencia de fecha 7 de septiembre de 2023¹, inadmitió la presente demanda por las consideraciones consignadas en mencionado auto, siendo las falencias allí señaladas subsanadas en su totalidad por la parte actora dentro del término oportuno otorgado².

De manera que revisada la demanda DECLARATIVA VERBAL DE LESIÓN ENORME, incoada a través de apoderado judicial por NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ en contra de JOSÉ RAMON SALCEDO HERNANDEZ y KEILY JUDITH APARICIO FLORES, se concluye que se encuentra con el lleno de los requisitos de que tratan los artículos 82, 83, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, en atención al deber que incumbe a los sujetos procesales del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y en consideración a la flexibilización de la atención de los usuarios del servicio

¹ Documento 15 del expediente digital.

² Documento 16 del expediente digital.

de justicia, adviértase a las partes que se deberá tener preferencia de estos medios tecnológicos para adelantar el trámite de la notificación personal de los demandados y en general de cualquier gestión procesal, en cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 1º y 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En caso no poder efectuar la notificación o cualquier gestión o trámite del proceso, deberán manifestar expresamente las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos prescritos en el parágrafo del Art. 1º ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE LESIÓN ENORME**, incoada a través de apoderado judicial por NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ en contra de JOSÉ RAMON SALCEDO HERNANDEZ y KEILY JUDITH APARICIO FLORES.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con un traslado de la demanda y sus anexos para el demandado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Del presente auto y la demanda **CORRASELE TRASLADO** a la parte demandada, previniéndole que dispone del término de VEINTE (20) DIAS, contados a partir del día siguiente al de la respectiva notificación, para darle CONTESTACION. Háganseles entrega de la COPIA de la misma y demás documentos aportados para tal fin. Adviértasele que la contestación

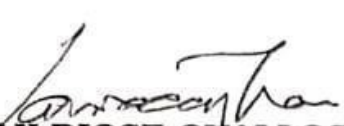
que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

CUARTO: Impartir a la presente acción el trámite declarativo verbal, previsto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso.

QUINTO: Adviértase a los extremos procesales que es su deber enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección electrónica o un medio equivalente para la transmisión de datos que se haya consignado en la demanda a los demandados, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, exceptuando las peticiones de medidas cautelares, conforme a lo establecido en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P. y en concordancia a lo preceptuado en el Art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de incumplimiento al acto procesal reseñado en el párrafo anterior, dará lugar a la imposición de una multa equivalente de 1 salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción, en aplicación a lo previsto al inciso final del numeral 14, Art. 78 del estatuto procesal y demás sanciones correccionales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por
anotación en el **ESTADO No. 003**
fijado el 16 de febrero del 2024, a las
siete de la mañana (7 a.m.).

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare***

Paz de Ariporo – Casanare, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: **85250-40-89-001-2023-00280-00**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JHONY MAURICIO GAMBOA NIÑO
Cuantía: MÍNIMA

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a verificar la subsanación de la presente demanda, y a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto a través de apoderado judicial por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JHONY MAURICIO GAMBOA NIÑO.

ARGUMENTOS

Este despacho judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2023, inadmitió la presente demanda por las consideraciones consignadas en el auto en mención, siendo las falencias allí señaladas subsanadas por la parte actora en el término oportuno otorgado.

Entre tanto, el libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda en las obligaciones contenidas en los siguientes título valores:

(i) “pagaré 4866470214349433”, girado sobre una promesa incondicional de pagar las sumas de: \$1.793.016 a capital, \$174.141 a intereses corrientes y \$399.520 a intereses moratorios.

(ii) “pagaré 086456100010003”, girado sobre una promesa incondicional de pagar las sumas de: \$6.466.670 a capital, \$1.161.140 a intereses corrientes, \$114.912 a intereses moratorios y \$26.419 por otros conceptos.

(iii) “pagaré 086456100009605”, girado sobre una promesa incondicional de pagar las sumas de: \$24.998.396 a capital, \$3.952.484 a intereses corrientes y \$1.722.624 a intereses moratorios y \$1.580.244 por otros conceptos.

Los referidos títulos valores fueron girados por JOSÉ RAMIRO CUEVAS VARGAS a favor de la sociedad acreedora BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con, ajustándose a los preceptos del artículo 621 y 709 del Co. Comercio.

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JHONY MAURICIO GAMBOA NIÑO.

Adicionalmente, en atención al deber que incumbe a los sujetos procesales del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y en consideración a la flexibilización de la atención de los usuarios del servicio de justicia, adviértase a las partes que se deberá tener preferencia de estos medios tecnológicos para adelantar el trámite de la notificación personal de los demandados y en general de cualquier gestión procesal, en cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022.

En caso no poder efectuar la notificación o cualquier gestión o tramite del proceso, deberán manifestar expresamente las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos prescritos en el parágrafo del Art. 1º ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JOSÉ RAMIRO CUEVAS VARGAS, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor pagaré No. 4866470214349433.

1. La suma de **\$1.793.016**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré aludido.
2. La suma **\$174.141** por los intereses corrientes conforme a lo consignado en el titulo valor objeto de ejecución.
3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 1, calculados a partir del vencimiento de la obligación, es decir, desde el 23 de enero de 2023 hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JOSÉ RAMIRO CUEVAS VARGAS, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor pagaré No. 086456100010003.

1. La suma de **\$6.466.670**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré aludido.
2. La suma **\$1.161.140**, por los intereses corrientes conforme a lo consignado en el titulo valor objeto de ejecución.
3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 1, calculados a partir del vencimiento de la obligación, es decir, desde el 19 de agosto de 2023 hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de **\$26.419**, que corresponden al valor de OTROS CONCEPTOS provenientes de lo acordado en el cuerpo del pagaré y su carta de instrucciones.

TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JOSÉ RAMIRO CUEVAS VARGAS, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor pagaré No. 086456100009605.

1. La suma de **\$24.998.396**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré aludido.
2. La suma **\$3.952.484**, por los intereses corrientes conforme a lo consignado en el titulo valor objeto de ejecución.
3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 1, calculados a partir del vencimiento de la obligación, es decir, desde el 1 de septiembre de 2023 hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de **\$1.580.244**, que corresponden al valor de OTROS CONCEPTOS provenientes de lo acordado en el cuerpo del pagaré y su carta de instrucciones.
5. Las costas y agencias en derecho se resolverán en la oportunidad propicia para ello.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá

prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 del 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la Ley 2213 de 2022.

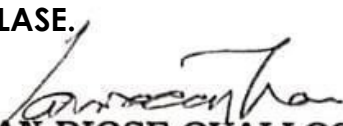
Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, Artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 390 ejusdem.

SEXTO: Adviértase a los extremos procesales que es su deber enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección electrónica o un medio equivalente para la transmisión de datos que se haya consignado en la demanda a los demandados, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, exceptuando las peticiones de medidas cautelares, conforme a lo establecido en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P. y en concordancia a lo preceptuado en el Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En caso de incumplimiento al acto procesal reseñado en el párrafo anterior, dará lugar a la imposición de una multa equivalente de 1 salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción, en aplicación a lo previsto al inciso final del numeral 14, Art. 78 del estatuto procesal y demás sanciones correccionales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por
anotación en el **ESTADO No. 003**
fijado el 16 de febrero del 2024, a las
siete de la mañana (7 a.m.).

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez el Despacho comisorio radicado con el número interno 2023-00318-00, informando que, la Diligencia de Secuestro programada para el día de hoy, 15 de febrero de 2024, no se podrá realizar, por solicitud de aplazamiento de la parte demandante, quien indicó que se encuentran ad portas de una conciliación con el extremo pasivo. Sírvasse proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN
SECRETARIO

Paz de Ariporo- Casanare, quince (15) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

Proceso: DESPACHO COMISORIO No. 076 EJECUTIVO
No. 2023-00245- JUZGADO
TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA

Radicación: **85250-40-89-001-2023-00318-00**

Demandante: LUIS OLINTO AVENDAÑO ESTUPIÑAN

Demandado: FLAMINIO ATUSTA CELIS

Asunto: **FIJA NUEVA FECHA PARA SECUESTRO**

Conforme a la constancia Secretarial, el Despacho en consecuencia, señala nueva fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-28590, que es de propiedad del demandado, señor FLAMINIO ATUSTA CELIS, **para el día miércoles 22 DE MAYO DE 2024, a las 7:00am.**

Se designa como secuestre a **MARPIM S.A.S.**, identificada con NIT 900.477.653-1, representada legalmente por YESSIKA MARTÍNEZ PIMIENTA, quien puede ser ubicada en los correos electrónicos MARPINSAS2016@HOTMAIL.COM, en la Dirección calle 25 No. 28-40 de Yopal Casanare, 3108734532.

En atención a lo consagrado en el artículo 78 numeral 8º del CGP, se solicita a la parte interesada, que para el día de la diligencia facilite medio tecnológico (videograbadora y/o cámara de



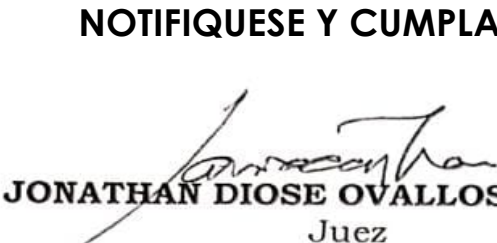
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

video, verificando el funcionamiento de micrófono, cámara y contando con batería de respaldo), transporte y demás medios que se requieran para el cumplimiento de esta comisión.

Cumplida la precitada comisión, por secretaría remítase las diligencias a su lugar de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.003 de hoy 16 de febrero de 2024

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, Casanare, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	852504089001-2023-00327
Demandante:	BANCO BILVAO BIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA
Demandado:	GERMAN MOYA CORTES
Cuántía:	MENOR

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a decidir si libra o no mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva incoada por BANCO BILVAO BIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA, por conducto de apoderado judicial, en contra del señor GERMAN MOYA CORTES.

CONSIDERACIONES:

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda en las obligaciones contenidas en el título valor "pagaré No. M026300105187607009600169667 que contiene la Obligación no. 0013-0700-2-6-9600169667; Obligación no. 0013-0700-2-0-9600166804 y por último la Obligación no. 0013-0700-2-3-9600175714", girados sobre una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, por parte de GERMAN MOYA CORTES a favor de la sociedad acreedora BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA., suscrita el 16 de mayo de 2022.

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA en contra de GERMAN MOYA CORTES.

Ahora bien, contrastando la pretensión **1.4.**, se encuentra que, el gestor solicita le libre mandamiento por concepto de "los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, que se causen sobre la anterior suma de dinero, contenida en el literal b) del pagaré, contados a partir del año siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré", es decir, por los intereses moratorios que se capitalizaron de los réditos corrientes.

Sobre el particular, baste decir -*prima facie*- que es procedente su orden de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

apremio, por cuanto el Art. 886 del Código Comercio consiente el cobro de intereses sobre la capitalización de intereses, siempre y cuando se traten de obligaciones de carácter comercial, pero su pronunciamiento se diferirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución o con la autorización de la liquidación del crédito si es del caso, teniendo en cuenta que no se han causado los réditos pretendidos.

Adicionalmente, en atención al deber que incumbe a los sujetos procesales del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y en consideración a la flexibilización de la atención de los usuarios del servicio de justicia, adviértase a las partes que se deberá tener preferencia de estos medios tecnológicos para adelantar el trámite de la notificación personal de los demandados y en general de cualquier gestión procesal, en cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022.

En caso no poder efectuar la notificación o cualquier gestión o trámite del proceso, deberán manifestar expresamente las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos prescritos en el parágrafo del Art. 1º ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BILVAO BIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA, en contra de GERMAN MOYA CORTES, con fundamentos del pagaré M026300105187607009600169667, por las siguientes sumas de dinero

1. Por la suma de **\$110.282.168 M/TE**, contenido en el literal a) del pagaré, correspondiente al total del capital insoluto de las obligaciones obrantes en el título valor aludido, siendo exigible desde el 20 de octubre de 2023.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 21 de octubre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por el valor de **\$14.522.007 M/TE**, contenidos en el literal b) del pagaré, que contiene la Obligación no. 0013-0700-2-6-9600169667; Obligación no. 0013-0700-2-0-9600166804 y por último la Obligación no. 0013-0700-2-3-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare
9600175714".

4. DIFERIR la decisión sobre los intereses moratorios relacionados en el literal **3** en su oportunidad pertinente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
5. Las costas y agencias en derecho se resolverán en la oportunidad propicia para ello.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos de **única instancia**, atendiendo su cuantía, título único, capítulo V, Artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, en concordancia con lo preceptuado en artículo 390 Y 467 de la misma obra procesal.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a la profesional del derecho **RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C., y con tarjeta profesional No. 99.592 del C. S de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial del



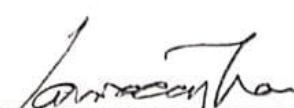
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia, de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
estado electrónico No.003 del 16 de febrero de
2024

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Radicación:	85250-40-89-001- 2024-00014 -00
Demandante:	PEDRO JOSÉ SOLER VANEGAS
Demandado:	JULIO NEREO GROSSO BUITRAGO
Cuantía:	MINIMA
Asunto:	REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a la calificación de la demanda presentada por el PEDRO JOSÉ SOLER VANEGAS, por conducto de apoderado judicial, en contra del señor JULIO NEREO GROSSO BUITRAGO, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso que este Despacho procediera a la calificación de los requisitos especiales y formales de la demanda ordinario laboral de la referencia, si no se observara que, este Juzgado no tiene competencia __ para resolver el presente trámite, tal como lo regla el art. 12 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social en concordancia con lo advertido por la Honorable Corte Constitucional en Auto 452 de 2018, expediente ICC-3357

“En efecto, el artículo 12 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social [15], establece que i) los jueces laborales del circuito tienen competencia para tramitar todos los asuntos laborales independientemente de su cuantía [16], la cual sólo resulta determinante para definir si el procedimiento se adelanta en única o en primera instancia, ii) **en los lugares donde no existan jueces laborales del circuito, tales asuntos le competen a los jueces civiles del circuito** y iii) donde existan jueces municipales de pequeñas causas, estos conocerán los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Al respecto, cabe recordar que a partir de la vigencia de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces municipales perdieron la competencia para conocer asuntos ordinarios laborales [17], por lo que la competencia exclusiva para conocer en única y primera instancia de estos asuntos se radicó en cabeza de los jueces laborales del circuito y en los civiles del circuito a falta de aquellos. No fue sino hasta la expedición de la Ley 1395 de 2010, que los jueces municipales volvieron a tener una competencia frente a negocios laborales, en virtud de lo previsto en el artículo 46 [18] de dicho cuerpo normativo, el cual modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en adelante incluiría la posibilidad de que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocieran los negocios cuya cuantía no excediera el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

equivalente a veinte veces (20) el salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, tal como se señaló previamente, en aquellos lugares en los que no existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, el competente es el juez laboral del circuito, de modo que no cabe duda de que los jueces laborales del circuito no fungen como superiores funcionales de los jueces promiscuos municipales".

De lo anterior se puede colegir, que la demanda objeto de calificación, data de un asunto del que los jueces municipales no tienen competencia en lo laboral, razón por la cual el despacho realizará el rechazo de plano de la demanda, y ordenará **REMITIR** a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Paz de Ariporo, Casanare, reparto

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente asunto a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Paz de Ariporo – Reparto, para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría se deberá dar cumplimiento al numeral anterior, dejando las constancias en las bases de datos del Juzgado, remisión que se deberá hacer de forma virtual a través de los canales digitales previstos para el asunto.

CUARTO: Se advierte a las partes que frente a la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el inciso 1º del Art. 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.003 de hoy 16 de febrero de 2024

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo- Casanare, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: DESPACHO COMISORIO No. 058
EJECUTIVO No.2023-00400-00– JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YOPAL CASANARE
Radicación: **85250-40-89-001-2024-00039-00**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: JULIO CESAR MUÑOZ ESTEVEZ
Asunto: **AUXILIA COMISION / FIJA FECHA DILIGENCIA DE SECUESTRO**

Procede el despacho a auxiliar la comisión procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal Casanare, en consecuencia, señala fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-28590, **para el día 16 DE ABRIL de 2024, a las 7:00am.**

Se designa como secuestre a **MARPIM S.A.S.**, identificada con NIT 900.477.653-1, representada legalmente por YESSIKA MARTÍNEZ PIMIENTA, quien puede ser ubicada en los correos electrónicos MARPINSAS2016@HOTMAIL.COM, en la Dirección calle 25 No. 28-40 de Yopal Casanare, 3108734532.

En atención a lo consagrado en el artículo 78 numeral 8º del CGP, se solicita a la parte interesada, que para el día de la diligencia facilite medio tecnológico (videograbadora y/o cámara de video, verificando el funcionamiento de micrófono, cámara y contando con batería de respaldo), transporte y demás medios que se requieran para el cumplimiento de esta comisión.

Cumplida la precitada comisión, por secretaría remítase las diligencias a su lugar de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notificó por anotación en
estado electrónico No.003 de hoy 16 de febrero de 2024
JULIAN RENNE2 LÓPEZ MÁRTIN
Secretario